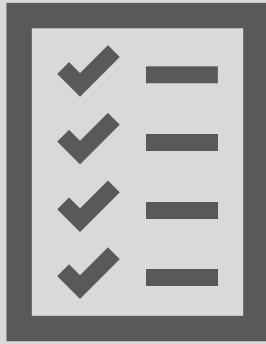


## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1855/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia Del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Dos requerimientos relacionados con el personal que se encuentra de comisión sindical.

Por la declaratoria de incompetencia, señalando que el Sujeto Obligado contestó por error a una solicitud diferente



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Palabras Claves:** Comisión sindical, sección sindical, complementaria exhaustiva.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1855/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1855/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1855/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	23

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453823000887 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio FGJCDMX/110/2287/2023-03, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia de esa misma fecha.

**III.** El veinticuatro de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El catorce de abril, mediante la PNT, a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/2827/2023-04, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de marzo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

### *Del Recurso de Revisión*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
  
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** Se requirió lo siguiente:

- El nombre de los trabajadores a las que esta Fiscalía les ha otorgado comisión sindical para la representación de sus agremiados **-A-** y a qué sección sindical corresponden. **-B-**

**3.2) Respuesta inicial.**

- El Sujeto Obligado señaló que se determinó ampliar el plazo para dar contestación a la solicitud.
- Asimismo, se declaró incompetente para atender a lo requerido, remitiendo la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia, señalando que el Sujeto Obligado contestó por error a una solicitud diferente. **-Agravio único. -**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:



- Señaló que la solicitud fue turnada a la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales en la Dirección General de Recursos Humanos, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido proporcionando el nombre del personal al que la Fiscalía ha otorgado comisiones sindicales, a las organizaciones sindicales, al tenor de lo siguiente:

- **Sección 97:**

*Abraham Casiano Márquez  
María Alejandra López Zetina  
Ismael Cruz López  
María Elena González de la Cruz  
Israel Covarrubias Castellanos.  
Araceli Espejel Olvera  
Candelario Ernesto Espejel Jurado  
Marco Antonio García Jaime  
Adolfo Manuel Aguilar Herrera  
Rufina Tercero García  
Verónica Torres Aviña  
Miguel Bernal Covarrubias  
Norma Espinosa Segura  
Antonio Martínez Almazán  
Fernando Miguel Mira Martínez  
María Clara Olvera Partida*

- **Sección 2:**

*Heliodoro Cárdenas Garza  
Irma Carmen Rivera Bonilla*

- **Sin Sección:**

*Socorro Cruz Aguilar  
Virgilio Homero Cortés Martínez  
Guadalupe Ivette Campos Cristerna  
Severiano Galicia Ramírez  
Rodrigo Pérez Anievas  
María del Carmen Ramírez Beltrán  
Ismael Gómez Ruíz  
Esperanza Sosa Mendoza  
José Luis Alfonso Sampayo Zarate  
Tomas López Mendoza  
Araceli López Villafaña*

*Lilia Arrangoiz Soto  
Gabriel Hernández Basurto  
Armando Merino Mendoza  
Rolando Nájera Torres  
Ana Perla Olvera Vélez  
Víctor Lenin Torres Suarez  
Felipe de Jesús Vilchis Chávez  
Emilia Mariana Ramos González*

- Asimismo, señaló que se proporcionó la información que debe existir en los archivos de la Fiscalía, referente a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables que otorgan a los sujetos obligados y que se encuentren en sus archivos, por lo que se desprende que esa Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias; por lo que resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales en la Dirección General de Recursos Humanos, la cual asumió competencia plena para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Al efecto, debe señalarse que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento

Aunado a ello, el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De manera que, para tal efecto, en el caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales en la Dirección General de Recursos Humanos, misma que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de lo requerido proporcionando la información solicitada.

II. Es necesario señalar que de la respuesta complementaria se desprende que la Fiscalía proporcionó los nombres de los trabajadores a las que esta Fiscalía les ha otorgado comisión sindical para la representación de sus agremiados **-A-** precisando, en cada caso la sección sindical correspondiente. **-B-**

Es así que la respuesta emitida fue exhaustiva al atender los dos requerimientos exigidos, en el grado de desagregación especificada en la solicitud.

Entonces, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT de fecha diecisiete de abril.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**